



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

JUBILACIÓN ANTICIPADA EX AGENTES ESTATALES

ARTÍCULO. 1° Modificase el artículo 1° de la Ley 25362, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 1°: los trabajadores en relación de dependencia de la Administración Pública Nacional, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados o autárquicos o empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, empresas privatizadas por efecto de la Ley 23.696, entidades públicas no estatales disueltas por el decreto 2284/91 de fecha 31 de octubre de 1.991 y organismos provinciales que hubieran efectuado aportes al Régimen Previsional Público, y que reuniendo los restantes requisitos para el logro de las prestaciones de las Leyes 24.241 y 24.347, hubieran cesado en la actividad por retiro voluntario, u otra forma de distracto laboral dentro de los últimos años inmediatamente anteriores al 31 de diciembre de 2.002, y que a esta fecha acreditaran no menos de Cincuenta (50) años de edad tanto hombres como mujeres, tendrán derecho a los beneficios de esta ley.

ARTÍCULO 2°: sustitúyase el artículo 2° de la ley 25.362, por la siguiente:

Artículo 2°: Para los trabajadores enumerados en el artículo 1° de la presente ley, se establece una jubilación ordinaria anticipada consistente en un haber mensual equivalente a la suma de DOS Y MEDIO (2y½) Prestación Básica Universal (PBU), cualquiera fuere las remuneraciones o los años de servicios que superen los DIECIOCHO AÑOS (18) con aporte. La jubilación anticipada se percibirá hasta la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

fecha que el interesado reúna los requisitos para acceder a los beneficios previstos en las Ley 24.241, fecha en la cual se le reliquidará el haber conforme lo establecido en el régimen general.

ARTÍCULO 3°: Modificase el artículo 4° de la ley 25.362, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El derecho a este beneficio se configurará a partir del 1° de enero de 2.003, no reconociéndose para el pago de haberes ningún período anterior a dicha fecha ni retroactivos anteriores a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 4°: Incorpórase como artículo 6° de la ley 25.362 el siguiente:

Artículo 6°: El beneficio de la presente ley, también alcanzará por el CIENTO PORCIENTO DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2°, al cónyuge supérstite, cuando haya fallecido el titular y por el término que correspondiera la percepción de la proslación conforme al artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 5°: De forma.-


JOSEFINA ABDALA
DIPUTADO DE LA NACIÓN